

nes de este código; á no ser que la ley respectiva de su concesion haga expresamente algunas modificaciones.

Art. 1002.—En esos contratos no pueden modificarse los preceptos de este código que favorezcan á los particulares, sino por pacto expreso, claro y terminante, y precisamente otorgado en escritura pública ante notario.

TITULO DECIMO SEXTO.

De las prescripciones en materias mercantiles.

Art. 1003.—Los términos fijados en este código para el ejercicio de las acciones mercantiles son fatales, sin que tenga lugar en ellos el beneficio de restitucion.

Art. 1004.—Las acciones mercantiles por regla general prescriben á los cuatro años, contados desde el dia siguiente á aquel en que se haya tenido derecho para ejercitarlas, salvas las excepciones establecidas en este código.

Art. 1005.—La prescripcion se cuenta por dias, y se adquiere cuando ha pasado el último dia del término que le corresponda.

Art. 1006.—La prescripcion se suspende por dolo ó fuerza mayor, durante todo el tiempo que el uno ó la otra impidan el ejercicio de la accion correspondiente.

Art. 1007.—La prescripcion se interrumpe:

1° Por demanda del acreedor, aún cuando la entable ante tribunal incompetente.

2° Por el reconocimiento que el responsable haga de su obligacion, ya en instrumento público, ya en documento privado, ya en una cuenta aprobada.

3° Por renovacion ó ratificacion del contrato, cualquiera que sea la manera con que se efectúe.

En estos tres casos la prescripcion se contará de nuevo; computándose en el primero de ellos, desde la fecha de la última gestion judicial; en el segundo, desde la del reconocimiento; y en el tercero, desde aquella en que se estipuló la novacion ó la ratificacion respectiva.

Art. 1008.—La demanda entablada cuando hay varios deudores solidarios, contra cualquiera de ellos, ó el reconocimiento de la deuda de la manera que se expresa en el artículo anterior, interrumpe tambien la prescripcion contra los otros y contra sus herederos.

Art. 1009.—La demanda entablada contra uno de los herederos de un deudor, ó el reconocimiento que haga de la deuda, interrumpe la prescripcion con relacion á el y á la parte que de ella le toque satisfacer; pero no respecto de sus coherederos, aunque el crédito sea hipotecario.

Art. 1010.—La demanda puesta al deudor principal de una deuda caucionada, ó el reconocimiento que haga de ella, interrumpe tambien la prescripcion contra la caucion.

Art. 1011.—Prescriben en un año:

1° La accion de los mercaderes por menor por las ventas que hayan hecho de esa manera al fiado, contándose el tiempo de cada partida aisladamente desde el dia en que se efectuó la venta; salvo el caso de cuenta corriente que se lleve entre los interesados.

2° La accion de los dependientes de comercio por sus sueldos, contándose el tiempo desde el dia de su separacion.

3° La accion contra los porteadores, asentistas, comisionistas, y demás agentes de trasportes de cualquiera clase y denominacion, por causa de pérdida ó de averías de los efectos que se comprometieron ó trasportar por vías de comunicacion fluviales, ó por tierra en el interior ó á país extranjero, comenzándose á contar desde el dia en que terminó el viaje.

4° La accion de los posaderos, hosteleros y fondistas, por las habitaciones que alquilen ó por los alimentos que suministren.

Art. 1012.—Prescriben en dos años:

1° La accion de los marineros y gente de mar que componen la tripulacion de un buque, por el pago de sus sueldos, comenzándose á contar desde la fecha de la última partida que se les debiere.

2° La accion de abandono de un buque asegurado, en caso de pérdida ó apresamiento; comenzándose á contar desde el dia en que se tenga constancia de la desgracia.

3° La accion contra el capitan por las mercancías que se le confiaron y que no entrega despues de la llegada al puerto de su destino; empezando á contar desde el dia de su llegada.

4° La accion para cobrar el importe del flete de un buque; que comenzará á contarse desde el dia de la llegada al puerto de su destino.

5° La accion para cobrar el importe de los alimentos suministrados por órden del capitan del buque á los marineros y gente de mar que componen su tripulacion; comenzándose á contar desde la fecha del último suministro.

6° La accion para cobrar los efectos provistos para la construccion, equipo y habilitacion de un buque; comenzándose á contar desde la fecha de la última partida entregada con tal objeto.

7° La accion de los arquitectos navales y constructores de buques, por el importe de lo que se les deba por su trabajo ó por los emolumentos que hayan ganado en el ejercicio de su profesion; comenzándose á contar desde el dia en que concluyeron la obra de su compromiso.

8° La accion por pérdida ó avería contra los aseguradores de efectos trasportados por tierra ó por vía de comunicacion fluvial, desde un punto á otro cualquiera de la República; comenzándose á contar desde el dia en que debió hacerse por el porteador la entrega de los dichos efectos.

Art. 1013.—Prescriben en tres años:

1° La accion por daños y perjuicios, cualquiera que sea la causa, que en materia mercantil la produzca; comenzándose a contar desde el dia en que haya constancia de la existencia de esa causa.

2° La accion por falsificacion de objetos por los cuales se haya otorgado un privilegio exclusivo; comenzándose á contar desde el dia en que se descubra la falsificacion.

3° Las acciones que nazcan del contrato de seguros, con excepcion de lo dispuesto en la fraccion octava del artículo anterior y en la tercera del siguiente.

Art. 1014.—Prescriben en cuatro años:

1° Las acciones todas relativas á las letras de cambio y á los mandatos á la órden ó al portador, comenzándose á contar desde el dia del protesto ó de la última diligencia judicial; con excepcion de aquellas para cuyo ejercicio se señala un término menor en el título 11° de este libro, pues el mismo término será el de su prescripcion.

2° Las acciones que un tercero pueda tener contra los socios de una compañía de comercio, sus viudas y sus herederos; contándose desde el dia en que cierre la liquidacion de la sociedad por haber concluido; acto que se hará constar por avisos ó circulares, y del que se tomará razon en el registro público de comercio, para que tengan fuerza legal las acciones que de él se deriven.

3° Las acciones que procedan de un contrato á la gruesa ventura ó de un contrato de seguro marítimo, que comenzarán á contarse desde el dia en que el interesado pudo entablar legalmente su demanda ante los tribunales.

4° La accion por los intereses mercantiles que devenguen las sumas que se deban los comerciantes entre sí; comenzándose á contar el tiempo desde fines del último año que dejó de haber negocios entre ellos.

5° Y todas las demás acciones mercantiles no especificadas; á no

ser que en algun artículo de este código se les señale expresamente un término para poder ejercitarlas, pues el mismo término será el de su prescripción.

Art. 1015.—La acción ejecutada separadamente en tiempo hábil por el capital ó por los intereses devengados, interrumpe la prescripción de ambas acciones.

Art. 1016.—Las acciones que deriven de escrituras públicas registradas como se previene en este código, así como las que no tengan un plazo determinado para deducirlas en juicio, prescriben en el tiempo que corresponda atendida su naturaleza, segun las disposiciones del derecho civil.

LIBRO TERCERO.

DEL COMERCIO MARITIMO.

TITULO PRIMERO.

De las embarcaciones.

Art. 1017.—La propiedad de las embarcaciones mercantiles puede recaer indistintamente en toda persona que por las leyes comunes de la República tenga capacidad para adquirir; pero la expedición de ellas, aparejadas, equipadas y armadas, ha de girar necesariamente bajo el nombre y responsabilidad directa de un naviero.

Art. 1018.—Las embarcaciones se adquieren por los mismos modos prescritos en derecho para adquirir el dominio de las cosas comerciales.

Art. 1019.—Toda traslación de dominio de una nave, cualquiera que sea el modo con que se haga, ha de constar por escritura pública ó por póliza ante corredor.

Art. 1020.—La posesion de las embarcaciones sin el título de adquisición, no atribuye la propiedad al poseedor, si no ha sido continua por espacio de diez años. El capitán no puede adquirir la propiedad de la nave por prescripción.

Art. 1021.—En la construcción de las naves serán libres los constructores de obras, en la forma que crean más conveniente de hacer.